

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-322/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Dictada en el expediente **SUP-JRC-322/2016**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Ariel Orlando Morales Reyes y Luis Alberto Perea Cabrera, en su carácter de representantes del **Partido de la Revolución Democrática** (*en adelante: PRD*) para impugnar la sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, al resolver los expedientes **RIN/GOB/XII/08/2016** y **RIN/GOB/XII/10/2016**, por la que confirma los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado, del 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (*en adelante: IEEPCO*), con sede en Santa Lucía del Camino.

RESULTANDO:

I. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejero Presidente del Consejo General del IEEPCO declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación, entre otros, del titular del Poder Ejecutivo local.

II. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo en el Estado de Oaxaca la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el de Gobernador.

III. Cómputo distrital. El nueve de junio de dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con diez minutos, el 12 Consejo Distrital Electoral del IEEPCO, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca; concluyó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, obteniendo los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN "CREO" (CON RUMBO Y LA ESTABILIDAD POR OAXACA)	13,458	Trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho
	COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	15,051	Quince mil cincuenta y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO	6,949	Seis mil novecientos cuarenta y nueve
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	2,783	Dos mil setecientos ochenta y tres
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	1,011	Mil once
	MORENA	15,391	Quince mil trescientos noventa y uno
	PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	1,871	Mil ochocientos setenta y uno
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	47	Cuarenta y siete
	VOTOS NULOS	1,690	Mil seiscientos noventa

IV. Recurso de inconformidad. El trece de junio de dos mil dieciséis, los representantes suplente y propietario, de los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, presentaron recurso de inconformidad, para impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito Electoral 12. Dichos medios de impugnación se registraron en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con las claves RIN/GOB/XII/08/2016 y RIN/GOB/XII/10/2016, respectivamente.

V. Sentencia impugnada. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia, de conformidad con los puntos resolutive siguientes:

Primero. Se admite y se aprueba la excusa planteada por el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal, para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de la presente sentencia.

Segundo. Se acumula el expediente RIN/GOB/XII/10/2016, al expediente RIN/GOB/XII/08, por ser el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, se ordena glosar al expediente acumulado copia certificada de la presente resolución, en términos del Considerando Segundo de este fallo.

Tercero. Se confirma los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado, realizado por el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en términos de los Considerandos Séptimo y Octavo de esta sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del Considerando Noveno de esta sentencia.”

Dicha sentencia se notificó el día siguiente de su emisión, a persona autorizada por el PRD.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, los representantes del PRD presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia dictada en los expedientes RIN/GOB/XII/08/2016 y RIN/GOB/XII/10/2016 acumulados.

VII. Integración, registro y turno. El doce de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEO/SG/1136/2016, por medio del cual, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remite el original del escrito de demanda presentado por los representantes del PRD y los expedientes RIN/GOB/XII/08/2016 y RIN/GOB/XII/10/2016. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-JRC-322/2016, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó en la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el

escrito de demanda; se admitió el medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se pasó el asunto para el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral presentado por el PRD, para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que confirma los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado, del 12 Consejo Distrital Electoral del IEEPCO, con sede en Santa Lucía del Camino.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple los requisitos generales y especiales de procedencia, como a continuación se analiza:

1. Requisitos Generales

a) Formales. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², porque en el escrito de impugnación, los suscriptores: **I)**

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por

Precisan su nombre y el carácter con el que comparecen; **II)** Identifican la sentencia impugnada; **III)** Señalan a la autoridad responsable; **IV)** Narran los hechos en que sustentan su impugnación; **V)** Expresan conceptos de agravio y ofrecen pruebas; y, **VI)** Asientan su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó dentro del plazo legal de cuatro días³.

En efecto, de las actuaciones que se tienen a la vista, esta Sala Superior observa que la sentencia dictada en los expedientes RIN/GOB/XII/08/2016 y RIN/GOB/XII/10/2016 acumulados, se notificó a una persona autorizada en la demanda primigenia por el representante del PRD, el cinco de agosto de dos mil dieciséis⁴. Por ende, si la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el nueve del mes y año citados⁵, es dable considerar que ello se hizo dentro del plazo legal que transcurrió del seis al nueve de agosto del año que transcurre.

c) Legitimación y personería. Se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, al haberse promovido por un partido político con registro nacional, como lo es el Partido de la Revolución Democrática⁶.

escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

³ En el presente caso, resulta pertinente tener presente que al haberse iniciado el proceso electoral en el Estado de Oaxaca el ocho de octubre de dos mil quince, entonces, para el cómputo de los plazos, deben considerarse todos los días y horas como hábiles, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone: “**Artículo 7** [-] **1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”; y “**Artículo 8** [-] **1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

⁴ *Cfr.:* Razón de notificación de cédula y Cédula de notificación personal, visibles en los folios 352 y 353 del Tomo III del expediente RIN/GOB/XII/08/2016, que corre agregado en el Cuaderno Accesorio 3 del expediente en que se actúa.

⁵ *Cfr.:* Escrito de presentación del juicio de revisión constitucional electoral, visible en cuaderno principal del expediente en que se actúa.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: “**Artículo 88** [-] **1.** El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos [...]”.

Por otro lado, se reconoce la personería de Luis Alberto Perea Cabrera, como Representante del PRD, por tenerla acreditada en uno de los medios de impugnación a los que recayó la resolución impugnada.

Asimismo, se reconoce la personería de Ariel Orlando Morales Reyes, como representante del citado partido político, ante el Consejo General del IEEPCO, en términos de la información contenida en la página electrónica del dicho instituto (<http://www.ieepco.org.mx/consejo-general>).

d) Interés jurídico. Se actualiza el interés jurídico en el presente asunto, en razón de que el partido político enjuiciante fungió como actor en uno de los medios de impugnación a los que recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

2. Requisitos especiales⁷

a) Actos definitivos y firmes. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque la legislación del Estado de Oaxaca no prevee algún medio de impugnación que deba agotarse previamente, mediante el cual, la sentencia controvertida pudiera ser revocada, anulada o modificada; de ahí que sea dable considerar que dicha sentencia es definitiva y firme.

b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, dado que en la demanda el actor refiere expresamente que la resolución impugnada

⁷ “**Artículo 86 [-] 1.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [-] **a)** Que sean definitivos y firmes; [-] **b)** Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **c)** Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; [-] **d)** Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; [-] **e)** Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y [-] **f)** Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.”

violenta los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

c) *Violación determinante.* Este requisito se encuentra satisfecho, en razón de que en la especie, se controvierten los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, relativa al 12 Distrito Electoral local con cabecera en Santa Lucía del Camino; por lo cual, si resultaran fundados los planteamientos de la parte enjuiciante, ello podría dar lugar a modificar los resultados del cómputo de referencia y con ello, que exista la posibilidad de que se modifiquen los resultados del cómputo estatal y que otra fuerza política pase a ocupar el primer lugar de la votación.

d) *Reparación material y jurídicamente posible.* Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que el Gobernador del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, primer párrafo, de la Constitución Política local, tomará protesta el primero de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que aún queda tiempo suficiente para resolver.

Luego, al cumplirse los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, procede al estudio de los agravios de la parte enjuiciante.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por los representantes del PRD⁹, esta Sala Superior observa que:

⁸ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2/97, que se consulta en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 25 y 26, con el título: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

⁹ Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias: 2/98, con rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y 3/2000, con título "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE

Su pretensión última estriba en que se revoque la sentencia impugnada, para que se entre al estudio de las cuestiones planteadas en la demanda inicial.

La causa de pedir se hace consistir en que la resolución impugnada es incongruente, ilegal, incorrecta e indebidamente motivada; así como que la misma viola los principios *pro persona*, suplencia de la queja deficiente, certeza, congruencia, exhaustividad, así como la debida motivación y fundamentación.

Para sostener lo anterior, la parte accionante hace valer agravios relacionados con el indebido estudio de: dos causales de nulidad de votación recibida en casilla que invocó; el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B; y la negativa de entrega de la copia certificada de la sesión del cómputo distrital que se controvierte.

En vista de lo anterior, la Sala Superior procederá al estudio de los planteamientos de la parte enjuiciante, en el orden en que los plantea en su escrito de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN LOS INCISOS A) Y E) DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

A. Agravios de la parte actora

En el escrito de demanda se expone, fundamentalmente, que:

PEDIR”, consultables en: Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 122 a 124.

- Contrario a lo que sostiene el tribunal local, que declara inoperantes los agravios de estas causas de nulidad, en cada caso se señalaron las circunstancias que acreditan la irregularidad: se identifica la causal de nulidad, el número y sección de las casillas, el domicilio autorizado por la autoridad electoral conforme al encarte; y asimismo, con relación a la causal a), se señaló que no se advierte el lugar de instalación, y para la causal e), que no se advierte el lugar del escrutinio y cómputo.
- Para advertir y corroborar la irregularidad, se solicitó al tribunal local requiriera al Consejo Distrital los originales de la actas de escrutinio y cómputo, el acta de jornada y anexos, la hoja de incidentes, el acta de clausura, lo que resultaba suficiente para que entrara al estudio, sin que para ello se tuviera que identificar el domicilio en el que se instaló cada casilla, pues esto supone la imposición de una carga excesiva y desproporcionada para el justiciable. Al aportarse elementos particulares que acreditan la causal, se debió llevar a cabo la comparación de los lugares de ubicación de las casillas conforme al encarte, con los datos asentados en las actas de casillas, establecer la coincidencia o discrepancias de datos y, tener por acreditada la violación aducida.
- La responsable lleva a cabo “razonamientos” ligeros y faltos de probidad, pasando por alto que los motivos de disenso se apoyan en hechos y agravios planteados, por lo que tuvo que haber agotado el principio de exhaustividad, y cita las Jurisprudencias con rubros “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.
- Se viola el principio de congruencia interna, pues el tribunal electoral local, primero califica como inoperantes los agravios y después como infundados; y asimismo, en un primer momento examina los medios de

prueba y después, señala que no cuenta con elementos suficientes para analizar los principios de agravio.

- Con relación al estudio que se realiza de las casillas 1243 B, 1243 C1, 1483 C3, 1483 C4, 1633 C1, 1762 B y 1763 B (causal a), y la casilla 1483 C4 (causal e), se expone que el tribunal local señala que el hecho de que en las actas de escrutinio y cómputo el apartado referido al domicilio esté en blanco, no es motivo para considerar actualizadas las causales de nulidad, porque no se firman bajo protestas las actas; sin embargo, no aporta elementos de los que sea posible advertir cómo llega a esa conclusión, pues no señala por qué no se actualiza la causal ni por qué ello se robustece porque no se firmaran bajo protesta las actas, o que sea producto de un error de los integrantes de la mesa directiva de casilla. Se debió analizar el resto de la documentación de cada casilla, pues, aunque no se firmara bajo protesta las actas, ello no significa la inexistencia de la irregularidad, o que no se hiciera valer en documento distinto como el acta de jornada o en hojas de incidentes independientes.
- Existe incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución combatida, pues se señala que para el análisis se tomará en cuenta el cúmulo de documentos electorales, no obstante, su estudio se basa únicamente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla. La incongruencia deriva de que no se formula el análisis como se anuncia; y la falta de exhaustividad, al no estudiarse las pruebas con que se contó para determinar la existencia de las irregularidades reclamadas.

Suponiendo sin conceder que el agravio hecho valer fuera deficiente, la responsable debía suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, puesto que resulta evidente la causa concreta de pedir. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

B. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

En la parte que interesa, la autoridad señalada como responsable sostiene lo siguiente:

“1. Instalación de la casilla en lugar distinto.

[...]

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos respecto de las casillas 459, Básica, 459, contigua 2, 460, contigua 1, 862 contigua 1, 863, Básica, 1243, básica, 1243, contigua 1, 1243, contigua 3, 1246, contigua 1, 1247, contigua 1, 1424, extraordinaria 1 contigua 4, 1425 contigua 3, 1483, contigua 4, 1632, básica, 1633 contigua 1, 1750 contigua 1, 1751 contigua 3, 1762 básica, 1762 contigua 6 y 1763 básica, resultan inoperante, en atención a las siguientes consideraciones.

El partido recurrente se limita a expresar que en las casillas en cuestión no se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, por lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla, de donde, a juicio de esta autoridad, no cumple con exponer los hechos que a su juicio actualizan la causal de nulidad hecha valer, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, porque aceptar tal afirmación traería como consecuencia, inobservar el equilibrio procesal de las partes, porque se deja en desventaja tanto a la autoridad responsable y al tercero interesado para defenderse.

Se llega a esa conclusión porque el partido recurrente en la tabla que inserta en su escrito recursal, se limita a transcribir el domicilio autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamada encarte, mismo que obra en autos y que al ser expedido por la autoridad competente para ello, de conformidad con el artículo 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, el recurrente solamente se limita a expresar que no se advierte el lugar de instalación, siendo que la palabra Lugar según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española tiene diversas connotaciones 1. Porción de espacio. 2. *m. Sitio o paraje.* 3. *m. Ciudad, villa o aldea.* 4. *m. Población pequeña, menor que villa y mayor que aldea.* 5. *m. Pasaje, texto, autoridad o sentencia de un autor o de un escrito.* 6. *m. Tiempo, ocasión, oportunidad.* 7. *m. Puesto, empleo, rango u oficio.* 8. *m. Sitio que ocupa cada elemento en una serie.* 9. *m. En Galicia, casería dada en arriendo,* de donde, a juicio de esta autoridad, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que se instalaron diversas casillas en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral correspondiente, sin que se señale el domicilio diverso en que según se instalaron, puesto que en todo caso, eso traería como consecuencia, que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión no trajeran ningún dato de identificación en donde fueron instaladas.

Y si bien, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1243, Básica, 1243, contigua 1, 1633, contigua 1, 1762, básica y 1763, Básica, se advierte que el rubro de instalación se encuentra en blanco, esto no es suficiente para acreditar en todo caso lo afirmado por el actor, ello porque, al ser los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casillas personas no profesionales en la materia es evidente que pueden cometer errores en el ejercicio de sus actividades el día de la jornada electoral, como es propiamente la omisión de llenar todos los datos que contiene el acta en cita, pero tal circunstancia solo se traduce en un lapsus cálamis.

En ese sentido, se estima que el partido recurrente es omiso en expresar los agravios de manera clara y precisa para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla; de donde, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para analizar los principios de agravios hecho valer por el recurrente, porque sustituirse a la carga procesal que le impone la normativa electoral

de dar los hechos en que basa su impugnación, esto es, evidenciar de manera certera la inobservancia por parte de los que integraron las mesas directivas de casillas ahora impugnadas.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas 1483 contigua 3 y 1483, contigua 4, del análisis de las copias al carbón de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión, se advierte que aparecen en blanco el rubro de ubicación de las casillas, sin embargo, tal circunstancia por sí sola, no actualizan los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido accionante; ello porque, se trata solo de una omisión al momento de llenar las actas; se afirma lo anterior, porque del análisis de las referidas documentales, se constata que en el desarrollo de la jornada electoral, estuvieron presente diversos representantes de partidos políticos y no firmaron bajo protesta las actas; además que atendiendo a la lógica y la sana crítica, si quienes iban a integrar la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos, sabían en qué dirección se iba a instalar la casilla, es evidente que todos ellos se dieron cita en el lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral, de donde, si las casillas se hubieran instalado en un lugar distinto al autorizado, entonces, no hubieren llegado los representantes de los partidos políticos y hasta los propios integrantes de la mesa directiva de casilla, lo que en el caso, no aconteció; por lo que, se estima que en el caso únicamente se trató de una omisión en el llenado del acta y que no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla, de donde resultan infundados los agravios esgrimidos por el partido recurrente.

Ahora bien, respecto de la casilla 1483 contigua 2, refiere que los datos del acta aparecen en blanco, debe desestimarse tal motivo de disenso, por que, contrariamente a lo que sostiene, del análisis de las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas, se advierte que las mismas cuentan con datos de ubicación de las casillas y del análisis de las mismas se advierte que estuvieron presentes diversos representantes de partidos políticos, entre ellos, el representante del partido ahora recurrente, de donde, no se afirma lo expresado por el actor, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral en el sentido del que afirma está obligado a probar, de donde, no acreditó los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo que respecta a las casillas 1746 básicas y 1746 contigua 1, el partido recurrente hace valer que las casillas que la instalación de las casillas se realizó en un lugar diverso al dispuesto por la autoridad sin causa justificada al efectuarlo en avenida 1° de mayo y no en Francisco Sarabia lo que vulneró la certeza y generó confusión en el electorado.

Ahora bien del encarte se advierte que la autoridad responsable, señaló domicilio para que se instalaran las casillas de referencias el ubicado en escuela primaria 15 de septiembre, calle Francisco Sarabia número 302, Antiguo Aeropuerto Santa Lucia del Camino, código postal 71228, entre las calles Primero de Mayo y Privada de Aviación Municipio de Santa Lucia del Camino; de las actas de jornada electorales de las casillas en cuestión, se constata que las casillas impugnadas se instalaron en "primera de mayo número 200, colonia Antiguo Aeropuerto.

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, se encuentra cierta similitud en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Cabe estimar que una de las posibles razones por la cual no existe total coincidencia entre los lugares de ubicación de las casillas, lo es que, el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, por descuido, lo haya asentado de manera incompleta, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por la autoridad administrativa electoral, máxime que del propio encarte se constata que el domicilio autorizado se encuentra entre las calle que se encuentra anotado en las actas de jornada electoral y al tratarse de una escuela es evidente que al ser un edificio público no genera confusión en contra del electorado.

Cabe mencionar que la parte recurrente, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, sección 2, de la Ley procesal electoral vigente en el estado.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de

que sólo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación en las actas de la jornada electoral, este Tribunal arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido recurrente.

En consecuencia, se estima **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte recurrente.

[...]

4. Realizar el escrutinio en lugar distinto

[...]

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos respecto de las casillas 459, Básica, 460, contigua 1, 862, contigua 1, 863, Básica, 1243, contigua 3, 1246, contigua 1, 1247, contigua 1, 1424, extraordinaria 1 contigua 4, 1483, contigua y 1632, básica, resulta inoperante, en atención a las siguientes consideraciones.

El partido recurrente se limita a expresar que en las casillas en cuestión no se advierte el lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo, por lo tanto, no hay certeza que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, por lo que genera falta de certeza en la instalación realizada, por los integrantes de la mesa directiva de casilla, de donde, no cumple con exponer los hechos que los motivan que a su juicio actualizan la causal de improcedencia hecha valer, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, porque aceptar tal afirmación traería como consecuencia, inobservar el equilibrio procesal de las partes, porque se deja en desventaja tanto a la autoridad responsable y al tercero interesado para defenderse.

Se llega a esa conclusión porque el partido recurrente en la tabla que inserta en su escrito recursal, se limita a transcribir el domicilio autorizado por el Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamada encarte, mismo que obra en autos y que al ser expedido por la autoridad competente para ello, de conformidad con el artículo 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley procesal electoral, y señala como agravio que no se advierte el lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo, siendo que la palabra *Lugar* según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁷ tiene diversas connotaciones 1. Porción de espacio. 2. *m. Sitio o paraje*. 3. *m. Ciudad, villa o aldea*. 4. *m. Población pequeña, menor que villa y mayor que aldea*. 5. *m. Pasaje, texto, autoridad o sentencia de un autor o de un escrito*. 6. *m. Tiempo, ocasión, oportunidad*. 7. *m. Puesto, empleo, rango u oficio*. 8. *m. Sitio que ocupa cada elemento en una serie*. 9. *m. En Galicia, casería dada en arriendo*, de donde, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que no se advierte el lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo de las casillas con el autorizado por la autoridad electoral correspondiente, sin que se señale el domicilio diverso en que según se instalaron, puesto en todo caso, eso traería como consecuencia, que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión no trajeran ningún dato de identificación del domicilio en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de los votos; sin embargo, las referidas actas de las casillas que se impugnan sí contienen datos de identificación, circunstancia que el partido recurrente no controvierte, de donde, se estima que el partido recurrente es omiso en expresar los agravios de manera clara y precisa para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla; en ese sentido esta autoridad no puede sustituirse a la carga procesal que le impone la normativa electoral de dar los hechos en que basa su impugnación, esto es, evidenciar de manera certera las inobservancias por parte de los que integraron las mesas directivas de casillas ahora impugnadas.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 1483, contigua 4, del análisis de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo se advierte que aparece en blanco el rubro de ubicación de las casillas, sin embargo, tal circunstancia por sí sola, no actualiza los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, hecha valer por el partido accionante, ello porque, se trata solo de una omisión al momento de llenar las actas; se afirma lo anterior, porque del análisis de las referidas documentales se constata que en el desarrollo del escrutinio y cómputo estuvieron presente diversos representantes de partidos y que no firmaron bajo protesta el acta; además de que atendiendo a la lógica y la sana crítica, si quienes iban a integrar la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos, sabían en qué dirección se iba a instalar la casilla, es evidente que todos ellos se dieron cita en el lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral, de donde, si el escrutinio y cómputo se hubiere realizado en un lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, es evidente que los representantes hubieren hecho objeción al respecto, lo que en el caso no aconteció y tampoco el actor presentó constancia para acreditar tal circunstancia.

Por lo que, se estima que en el caso únicamente se trató de una omisión en el llenado del acta y que no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Ahora bien, respecto de la casilla 459, contigua 2, refiere que los datos del acta aparecen en blanco, debe desestimarse tal motivo de disenso, por que, contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente, del análisis de las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casilla, se advierte que la mismas cuentan con datos de ubicación de la casilla, además se constata que estuvieron presentes diversos representantes de partidos políticos, entre ellos, el representante del partido ahora recurrente, de donde, lo afirmado por el actor no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba, en el caso se trata de una simple afirmación, de donde, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el impetrante.

Por lo que hace a la casilla 737, contigua 1, se desestiman los argumentos vertidos por el actor en vías de agravios, en atención a las siguientes consideraciones, el actor con su escrito recursal, remite el acta de escrutinio y cómputo que tiene el folio de la casilla 736, sin embargo, tal circunstancia no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer partido recurrente, esto es así, porque obra en autos, copia certificada de la hoja de incidente de la casilla en cuestión, en la que se hizo constar *"9:35 no se marcó en el acta electoral que hubo incidente de apertura (no estaban propietarios Dado que el INE, nos otorgó un folio de casilla) del acta de escrutinio y cómputo (folio 0736) de Gobernadores"*; de donde, se llega a la conclusión que en el caso solo se trata de un error en el folio del acta, como lo evidencia la hoja de incidente que remitió la autoridad administrativa electoral, que concatenado con la certificación realizada por el secretario del consejo electoral responsable en atención a que está mal la denominación del número de folio de la casilla ahora impugnada.

Ahora bien, el lugar designado para instalarse la casilla y por ende para que se llevara a cabo el escrutinio y cómputo de casilla, fue: corredor de la Casa del ciudadano Sergio Agustín Pérez, calle independencia, número 204, Centro, San Agustín Yatareni, código postal entre 68290, entre calle Libertad y Privada de Independencia, y el acta de escrutinio y cómputo, señala como ubicación de la casilla calle Independencia 204, San Agustín Yatereni; de donde, existe coincidencia total entre el lugar autorizado y el lugar donde se ubicó la casilla; de donde, no se acredita los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido recurrente.

Por lo que hace a la casilla 1632, contigua 1, del encarte advierte que el domicilio autorizado para instalarse la casilla y por ende, donde se tenía que realizar el escrutinio y cómputo fue en la casa de la ciudadana Carmen Aragón Díaz, calle Tehuantepec, número 101, edificio 1A, Fraccionamiento el Rosario, San Sebastián Tutla, código postal 71246, frente a la tienda Pitico, ahora bien, del acta de la jornada electoral se constata que la casilla se instaló en la calle Tehuantepec, esquina con Salina Cruz; así, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada se constata que este se llevó a cabo en el fraccionamiento el Rosario esquina con Salina Cruz; a juicio de esta autoridad se llega a la conclusión que solo se trata de un error en el asentamiento de datos, ello porque del análisis comparativo de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, la primera contiene que la calle Tehuantepec, colinda en un esquina con la calle Salina Cruz.

En ese sentido, esta autoridad concluye que los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla asentaron de manera incompleta los datos de ubicación de la misma, sin que tal circunstancia implique que el escrutinio se haya realizado en lugar distinto, además del análisis del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que los ciudadanos que estuvieron como representantes de los partidos políticos, no presentaron escrito de incidente respecto de los hechos que refiere el recurrente; en tales consideraciones, se desestima lo argumentado por el actor."

C. Determinación de la Sala Superior

Con relación a los motivos de agravio planteados por la parte accionante, se considera lo siguiente:

a) Congruencia interna. Carece de sustento lo alegado en torno a que la sentencia impugnada viola el principio de congruencia interna.

Como lo aduce la parte accionante, el tribunal electoral local califica los agravios, por una parte como inoperantes y por la otra como infundados.

En efecto, tratándose de la causal de nulidad establecida en el inciso a)¹⁰ del párrafo 1 del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la declaratoria de inoperancia de agravios se realizó respecto de las casillas 459, Básica, 459 contigua 2, 460 contigua 1, 862 contigua 1, 863 Básica, 1243 básica, 1243 contigua 1, 1243 contigua 3, 1246 contigua 1, 1247 contigua 1, 1424 extraordinaria 1 contigua 4, 1425 contigua 3, 1483 contigua 4, 1632 básica, 1633 contigua 1, 1750 contigua 1, 1751 contigua 3, 1762 básica, 1762 contigua 6 y 1763 básica; mientras que se estimaron infundados los planteamientos relacionados con las casillas 1483 contigua 2, 1483 contigua 3, 1483 contigua 4, 1746 básicas y 1746 contigua 1.

Lo mismo sucede con relación a la causal de nulidad prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso e)¹¹, del artículo 76 citado, pues se declaró inoperante el agravio relacionado con las casillas 459 Básica, 460 contigua 1, 862 contigua 1, 863 Básica, 1243 contigua 3, 1246 contigua 1, 1247 contigua 1, 1424 extraordinaria 1 contigua 4, 1483 contigua y 1632 básica; en tanto que se consideró infundado el motivo de disenso relacionado con las casillas 459 contigua 2, 737 contigua 1, 1483 contigua 4 y 1632 contigua 1.

Ahora bien, de conformidad con la Jurisprudencia 28/2009, que lleva por título: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN

¹⁰ “a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva,”

¹¹ “a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva,”

TODA SENTENCIA”¹², la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. No obstante, es dable considerar que no se transgrede el principio procesal de la congruencia interna, cuando la autoridad que resuelve, califica un agravio como inoperante y a la vez como infundado, porque tal situación en modo alguno resulta contraria entre sí, en razón de que en ambos casos, la decisión conlleva el rechazo de los planteamientos del demandante.

Luego, si bien la autoridad responsable consideró infundado e inoperante el agravio, ello obedeció a que las calificativas se refieren a diferentes casillas; y sin que denote incongruencia que en la casilla 1483 Contigua 4, la autoridad considerara el agravio como inoperante (al haberse expuesto argumentos de manera vaga, general e imprecisa) y a la vez como infundado (debido a que omisión del llenado de rubros de las actas no acredita irregularidad), dado que en ambas calificativas se observa coherencia en la determinación de rechazar el planteamiento de nulidad del demandante.

Por otro lado, es inexacto lo afirmado por el actor, en torno a que la autoridad responsable, en un primer momento examina los medios de prueba y después señala que no cuenta con elementos suficientes para analizar los principios de agravio.

Lo anterior deriva de que la expresión “*no cuenta con los elementos suficientes para analizar los principios de agravios*”, examinada en el contexto en que la expone el tribunal electoral local¹³, atañe a que debieron expresarse de manera clara y precisa los agravios, así como a “*la carga*

¹² Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, pp. 23 y 24.

¹³ En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca expone lo siguiente: “En ese sentido, se estima que el partido recurrente es omiso en expresar los agravios de manera clara y precisa para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla; de donde, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para analizar los principios de agravios hecho valer por el recurrente, porque sustituirse a la carga procesal que le impone la normativa electoral de dar los hechos en que basa su impugnación, esto es, evidenciar de manera certera la inobservancia por parte de los que integraron las mesas directivas de casillas ahora impugnadas.”

procesal que le impone la normativa electoral [al entonces actor] de dar los hechos en que basa su impugnación”.

Por ende, los “elementos” a que alude la autoridad responsable, se relacionan con los argumentos expuestos por la parte entonces actora, no con los elementos o “medios de prueba”, como se hace valer en la demanda que se examina.

En otro tema, el PRD hace valer que existe incongruencia en la resolución combatida, pues se señala que para el análisis se tomará en cuenta el cúmulo de documentos electorales, no obstante, su estudio se basa únicamente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla; por lo que la incongruencia, a decir del ahora actor, deriva de que no se formula el análisis como se anuncia.

No asiste la razón al actor, en razón de que la autoridad responsable, cuando procede al estudio de la causal de nulidad de votación prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 76 de la ley procesal electoral local (instalación de la casilla en lugar distinto), refiere en forma expresa lo siguiente:

“En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **(A)** Listas de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Comúnmente Llamadas Encarte; **(B)** Actas de la Jornada Electoral; y , **(C)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral), respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. [...]”

En este sentido, se encuentra por demás justificado que para el estudio de la causal de nulidad consistente en la instalación de la casilla en lugar distinto, de manera preferente debe analizarse, entre otros documentos, el acta de la jornada electoral; no obstante, con relación a las casillas 1243 Básica, 1243 contigua 1, 1633 contigua 1, 1762 básica y 1763 Básica, la autoridad también analizó las actas de escrutinio y cómputo respectivas¹⁴.

¹⁴ En la página 30 de la sentencia dictada al resolver los expedientes RIN/GOB/XII/08/2016 y RIN/GOB/XII/10/2016, el tribunal electoral local expone: “Y si bien, del análisis de las actas de escrutinio y

Por otra parte, al proceder al estudio de la causal de nulidad de votación establecida en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 76 de la ley adjetiva electoral local, el tribunal electoral responsable expone lo siguiente:

“Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** Actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte". [...]"

Como se observa, la autoridad responsable en el caso concreto, no solamente examinó el acta de escrutinio y cómputo, como lo afirma la parte actora, pues se recurrió al estudio de diversas actas, las cuales tuvieron el carácter de documentales públicas, y por ello, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; y en ellas se asienta también el domicilio, lo que incluso, queda de manifiesto en la sentencia impugnada, cuando el tribunal electoral local realiza el estudio de las casillas 459 Contigua 2, 737 contigua 1 y 1632 contigua 1¹⁵.

Con apoyo en todo lo antes expuesto, se consideran **infundados** los agravios examinados.

b) Principio de exhaustividad. Para controvertir la declaración de inoperancia de sus agravios, el actor refiere que en cada caso, para señalar las circunstancias que acreditan la irregularidad: identificó la causal de nulidad, el número y sección de las casillas, el domicilio autorizado por la autoridad electoral conforme al encarte; y que con relación a la causal a), señaló que no se advierte el lugar de instalación, y para la causal e), que no se advierte el lugar del escrutinio y cómputo.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

cómputo de las casillas 1243, Básica, 1243, contigua 1, 1633, contigua 1, 1762, básica y 1763, Básica, se advierte que el rubro de instalación se encuentra en blanco, esto no es suficiente para acreditar en todo caso lo afirmado por el actor [...]"

¹⁵ Cfr.: Sentencia RIN/GOB/XII/08/2016 y RIN/GOB/XII/10/2016 acumulados, pp. 63 a 66.

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que para la interposición de los recursos –como lo es el recurso de inconformidad–, debe cumplirse, entre otros requisitos, el consistente en: “*Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados*”.

Del precepto anterior, se sigue que la parte recurrente, al presentar su escrito de demanda, debe hacer la exposición de los hechos en que se basa la impugnación. Es de resaltar que la mención de los hechos, junto con la cita de los preceptos presuntamente violados, se constituye la *causa petendi* (causa de pedir) que apoya la pretensión o petición de la parte accionante. En la jurisprudencia 3/2000¹⁶, se sostiene que para tener por debidamente configurados los agravios, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, es decir, que se precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y “*los motivos que originaron ese agravio*”, lo que no es otra cosa más que los hechos.

Ahora bien, en su demanda de recurso de inconformidad, la parte actora hizo valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos a) y e) del párrafo 1 del artículo 76 de la ley de medios de impugnación local, que consisten en lo siguiente:

- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva [inciso a)]; y
- Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código [inciso e)];

¹⁶ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5, con el título: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Ambas causales de nulidad de votación las hizo valer para las mismas casillas; sin embargo, respecto de las siguientes: 459 Básica, 459 Contigua 2, 460 Contigua 1, 862 Contigua 1, 863 Básica, 1243 Básica, 1243 Contigua 1, 1243 Contigua 3, 1246 Contigua 1, 1247 Contigua 1, 1424 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1425 Contigua 3, 1483 Contigua 3, 1483 Contigua 4, 1632 Básica, 1633 Contigua 1, 1750 Contigua 1, 1751 Contigua 3, 1762 Básica, 1762 Contigua 6 y 1763 Básica; al invocarse el supuesto establecido en el inciso a), hizo valer que: *“No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza de la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.”*; mientras que al plantearse la segunda de las causales de nulidad de votación, adujo: *“No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.”*

A partir de lo anterior, la Sala Superior observa, como lo consideró el tribunal electoral local, que el actor incumplió con el requisito de exponer los hechos que, desde su perspectiva, actualizaban la causales de nulidad de votación hechas valer, dado que omitió precisar el domicilio en que, a su parecer, se instaló en forma indebida la casilla, así como las razones por las que, desde su perspectiva, la instalación de la casilla o la realización del escrutinio y cómputo, en ese domicilio, se hubiera realizado sin causa justificada, o bien, al margen de la normativa aplicable.

En este sentido, no bastaba que se señalara, en términos generales, que no se advertía el lugar de instalación o de escrutinio, pues con ello, el propio recurrente impidió que el tribunal electoral pudiera verificar si la instalación de la casilla o el escrutinio y cómputo en un determinado domicilio, se habían realizado en un lugar distinto al autorizado o señalado.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el actor en el medio de impugnación que se resuelve, era su deber procesal, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral local, identificar el domicilio en el que se instaló cada casilla o se realizó el escrutinio y cómputo, sin que ello implique *“imposición de una carga excesiva y desproporcionada para el justiciable”*, pues de lo contrario, tal situación implicaría que el tribunal electoral local introdujera hechos y agravios no planteados por el inconforme, y con ello, que se dejare de observar *“equilibrio procesal de las partes, porque se deja en desventaja tanto a la autoridad responsable y al tercero interesado para defenderse”*, como se refiere en la sentencia impugnada.

Por ende, el hecho de que el consejo distrital respectivo le hubiera hecho llegar al tribunal electoral local los paquetes electorales y la documentación electoral atinente, tal situación en modo alguno implicaba para el tribunal electoral local *“llevar a cabo la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte, con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, para establecer la coincidencia o discrepancias de datos y [t]ener por acreditada la violación aducida.”*, como lo aduce el ahora accionante, pues el hecho de que obraran en el sumario dichos medios de convicción, no relevaba al entonces recurrente de colmar el requisito establecido en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 9 de la ley procesal electoral local, y más precisamente, de señalar los hechos, vinculados con las causales de nulidad de votación invocadas en su medio de impugnación.

Como consecuencia de lo anterior, si el entonces recurrente omitió exponer hechos, entonces, de conformidad con la jurisprudencia intitulada **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, no se habría configurado el agravio. Luego, es inexacto que, como lo afirma el actor, la autoridad responsable hubiera estado en *“aptitud de suplir la deficiencia en la expresión de los agravios”*, dado que ante la ausencia de hechos

vinculados específicamente a las causas de nulidad de votación que en su momento invocó, no podría resultar evidente la “causa concreta de pedir”, y con ello, que no hubiera posibilidad de suplir el agravio, que necesaria e invariablemente requiere de la expresión de hechos¹⁷.

En este sentido, es de considerarse que, con relación a las casillas para las que se declaró inoperante el agravio, el tribunal electoral local de ninguna manera pasó por alto “*que los motivos de disenso respecto de las casillas impugnadas se encuentran apoyados en los hechos y agravios que le fueron planteados*”, pues como ya se expuso, el señalamiento del entonces inconforme, concerniente a que no se advertía el lugar de instalación o de escrutinio, no colma el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral de Oaxaca.

En vista de lo anterior, en nada beneficia al PRD las jurisprudencias relacionadas con el principio de exhaustividad que invoca, ante la inexistencia de las condiciones procesales necesarias para realizar el estudio de los planteamientos que realizó en la instancia local.

Por lo antes expuesto, devienen **infundados** los agravios que han sido analizados.

c) Actas con datos en blanco. En el escrito de impugnación, la parte enjuiciante hace valer que el tribunal local señala que el hecho de que en las actas de escrutinio y cómputo, el apartado referido al domicilio esté en blanco, no es motivo para considerar actualizadas las causales de nulidad, porque no se firmaron bajo protestas las actas. Con relación a lo anterior el actor señala que la autoridad no aporta elementos de los que sea posible advertir cómo llega a esa conclusión, pues no señala por qué no se actualiza la causal ni por qué ello se robustece porque no se firmaron bajo

¹⁷ Incluso, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se expresen los hechos y agravios.

protesta las actas, o que sea producto de un error de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que, efectivamente, el hecho de que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, tengan en blanco el rubro relacionado con el lugar en que se instaló la casilla, no conlleva necesariamente a concluir que la casilla se hubiera instalado o realizado el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado, pues de esa omisión no se desprende de manera natural dicha consecuencia. Además, correspondía al actor precisar el lugar en el cual se instaló en forma indebida y acreditar ello.

En este sentido, es inconcuso que de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la ley de medios de impugnación electorales de Oaxaca, el entonces recurrente, debía aportar los medios de prueba pertinentes, a fin de soportar su afirmación consistente en que la instalación, o el escrutinio y cómputo, de las casillas que cuestiona, se hubiera realizado en un lugar diferente al autorizado. En este sentido, es inexacto que el tribunal electoral debía “analizar el resto de la documentación de cada casilla”, dado que la carga probatoria recaía en el entonces recurrente.

Ahora bien, en la sentencia impugnada se observa que para justificar su determinación acerca de que el dato en blanco del lugar en que se instaló la casilla o se realizó el escrutinio y cómputo, no actualiza alguno de los supuestos de nulidad de votación que ahora interesan, el tribunal electoral responsable señala que:

- Los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casillas son *“personas no profesionales en la materia es evidente que pueden cometer errores en el ejercicio de sus actividades el día de la jornada electoral, como es propiamente la omisión de llenar todos los datos que contiene el acta en cita, pero tal circunstancia solo se traduce en un lapsus cálamis.”*

- Tal circunstancia por sí sola, no actualizan los extremos de la causal de nulidad de votación, porque se trata solo de una omisión al momento de llenar las actas, porque del análisis de las referidas documentales, se constata que en el desarrollo de la jornada electoral estuvieron presentes diversos representantes de partidos políticos y no firmaron bajo protesta las actas.
- Atendiendo a la lógica y la sana crítica, si quienes iban a integrar la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos, sabían la dirección en la que se iba a instalar la casilla, es evidente que todos ellos se dieron cita en el lugar autorizado, por lo que si las casillas se hubieran instalado en un lugar distinto al autorizado, entonces, no hubieran llegado los representantes de los partidos políticos y hasta los propios integrantes de la mesa directiva de casilla, lo que en el caso, no aconteció.

Por lo tanto, es inexacta la afirmación del ahora enjuiciante, en el sentido de que la autoridad responsable no aporta elementos de los que se advierta cómo llegó a la conclusión de que los datos en blanco del domicilio no actualizan la causal de nulidad invocada, pues como ha quedado evidenciado, el tribunal local expuso las consideraciones que estimó necesarias para justificar dicha determinación, las cuales, no son controvertidas de manera directa por la parte hoy actora.

II. CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL INCISO H) DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

A. Agravios de la parte actora. En la parte conducente del medio de impugnación que se examina, la parte actora señala que:

- Para declarar inoperante el agravio, el tribunal electoral se sostiene en la Jurisprudencia: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”
- El recurso de inconformidad se presentó el trece de junio de dos mil dieciséis y la aprobación de la jurisprudencia fue en sesión pública de seis de julio de dos mil dieciséis, por lo tanto, resulta inconstitucional que el Tribunal responsable, haya amparado su actuar en criterios jurisprudenciales que no se encontraban vigentes al momento en que se presentó la impugnación.
- La responsable viola el principio de legalidad, pues el partido político ahora actor no estaba en posibilidad de conocer, al momento de la presentación de los medios de impugnación atinentes, el requisito que se le impondría como elemento mínimo para entrar al estudio de la causal de nulidad.
- En el recurso de inconformidad es posible advertir un principio de agravio, se adujo de manera individualizada las circunstancias específicas de la irregularidad ya sea porque la mesa directiva de casilla se integró por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello o que no se integró con todos los funcionarios designados, lo cual podía advertirse y corroborarse con el contenido de los documentos electorales; aunado a que se señaló la actualización de la causal de nulidad de votación, en razón de que no fueron integradas de conformidad con lo previsto en el numeral 201 del Código Electoral local.
- Se colman los elementos mínimos para que se hubiera entrado al estudio de la causal; y si bien, en el cuadro esquemático no se especificó el nombre completo de la persona que indebidamente recibió la votación, lo cierto es que, existían elementos adicionales que permitían claramente su identificación, ya que al hacerse el señalamiento de que determinados cargos no fueron ocupados por las

personas autorizadas, ello permite identificar al sujeto que indebidamente recibió la votación, y verificar en las actas de escrutinio y cómputo, encarte y lista nominal, si se actualiza la causal de nulidad.

- En el supuesto no concedido de que no se hubieran aportado elementos que pudiera identificar a las personas que se aduce actuaron ilegalmente en las mesas directivas de casilla, este requisito no podría ser exigido en los medios de impugnación presentados con anterioridad a la aprobación del criterio jurisprudencial, pues se corre el riesgo de trasgredir los principios de certeza, legalidad, retroactividad y se violarían los principios de legalidad y retroactividad, así como un sinnúmero de principios constitucionales en materia de derechos humanos.
- La responsable viola el principio de legalidad, pues el partido político ahora actor no estaba en posibilidad de conocer, al momento de la presentación de los medios de impugnación atinentes, el requisito que se le impondría como elemento mínimo para entrar al estudio de la causal de nulidad, sin dejar de lado que en el caso, sí existían elementos adicionales en la impugnación para tener por acreditado el mismo.

B. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Al estudiarse los planteamientos formulados por el PRD, en la sentencia controvertida se expone, en lo conducente, lo siguiente:

“[...] se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos.

Respecto de las casillas 459, básica, 719, básica, 720, contigua 1, 736, básica, 737, contigua 1, 747, básica, 748, contigua 2, 863, contigua 1, 1243, contigua 2, 1243, contigua 3, 1244, básica, 1244, contigua 2, 1246, contigua 2, 1246, contigua 3, 1247, contigua 1, 1424, extraordinaria 1, 1424, extraordinaria 1 contigua 2, 1424, extraordinaria 1 contigua 3, 1424, extraordinaria 1 contigua 4, 1425, contigua 2, 1482, básica, 1483, básica, 1483, contigua 1, 1483, contigua 2, 1483, contigua 3, 1483, contigua 4, 1627, contigua 1, 1627, contigua 2, 1631, contigua 1, 1632,

básica, 1632, contigua 1, 1633, contigua 2, 1633, contigua 3, 1688, básica, 1688, contigua 2, 1746, básica, 1751, Básica, 1753, básica, 1757, contigua 1, 1758, básica, 1758, contigua 1, 1758, contigua 1, 1758, contigua 2, 1761, contigua 3, 1762, básica, 1762, contigua 5, 1762, contigua 7, 1763, básica, 1762, básica, 1765, contigua 1, 1766, básica, 2301, básica, se considera que los motivos de disenso, hecho valer por el Partido de la Revolución democrática, para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, son inoperantes, toda vez que el partido político recurrente, sin argumento alguno, parte de la premisa incorrecta de que se actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que solo refiere de manera genérica que uno o todos los funcionarios de la mesa directiva de casillas impugnadas no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección, sin embargo, es responsabilidad del inconforme demostrar ante la autoridad jurisdiccional las deficiencias ocurridas en la integración de las mesas directivas de casilla, por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de las pruebas pertinentes, siendo que, la presentación de actas con datos no claros, en su caso, no hacen prueba plena de que hubo una indebida integración, máxime que las irregularidades aducidas se hacen valer en cincuenta y dos casillas, respecto de varios ciudadanos.

En este sentido, se considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron, para que se esté en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En este orden de ideas, por lo que hace a las aludidas mesas directiva de casilla, es que no asiste razón al partido político actor.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 26/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

[...]"

C. Determinación. La Sala Superior considera **inoperantes** los agravios de la parte enjuiciante, mediante los que se controvierte la indebida aplicación de la jurisprudencia intitulada: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR

PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”, por las razones siguientes:

Si bien, asiste la razón a la parte accionante, cuando aduce que la presentación del recurso de inconformidad (trece de junio de dos mil dieciséis) fue con anterioridad a que la Jurisprudencia de referencia se aprobara (seis de julio de dos mil dieciséis), lo cierto es que, de conformidad con la normativa aplicable, el entonces recurrente tenía la obligación de identificar la casilla impugnada; precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitieran su identificación, como enseguida se demuestra.

De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la interposición del recurso de inconformidad y los demás medios de impugnación en la materia, debe cumplirse, entre otros requisitos, con: *“Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados”*.

Además, atento a lo previsto en el artículo 64, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley procesal electoral local, es de resaltar que el escrito por el que se presenta un recurso de inconformidad debe cumplir, entre otros, con el requisito concerniente a *“La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; [...]”*

De los preceptos anteriores, se obtiene que cuando se presenta un recurso de inconformidad, la ley de medios de impugnación en el Estado de Oaxaca exige a los impugnantes, entre otras cuestiones: precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera

expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Por ende, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 76, párrafo 1, inciso h), de la ley electoral adjetiva que se consulta, consistente en *“la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados”* por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para la referida entidad federativa, es indefectible que en la demanda se: a) identifique la casilla impugnada; b) precise el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencione el nombre de la persona que, según el entonces actor, indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación; pues de esa manera, quien resuelva tales planteamientos, contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

De ahí que para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable, para que las autoridades jurisdiccionales estén en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

Se hace notar que la exigencia de que se trata, al mismo tiempo tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente, respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de la controversia.

Ahora bien, del análisis de la parte que interesa de la demanda de recurso de inconformidad que diera lugar al expediente RIN/GOB/XII/08/2016, la Sala Superior observa que el PRD expuso ante el tribunal electoral local, lo siguiente:

“B. Acreditación de la causal.

Para evidenciar la nulidad de las casillas de mérito, se presenta un cuadro esquemático en el que se encontrará un número consecutivo; se anota el número tipo de casilla impugnada, se asienta el nombre del funcionario que integró la mesa directiva de casilla; el motivo por el que se actualiza la nulidad alegada ya sea porque el funcionario aludido en la tercera columna no corresponde al (encarte), y/o que no se encuentran inscritos en la sección correspondiente.

No.	SECCIÓN	CASILLA	HECHOS Y/O OBSERVACIONES
1	459	BÁSICA	Los escrutadores no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
2	719	BÁSICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
3	720	CONTIGUA 1	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
4	736	BÁSICA	Todos los integrantes de la Mesa Directiva de casilla no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
5	736	CONTIGUA 2	Todos los integrantes de la Mesa Directiva de casilla no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
6	737	CONTIGUA 1	Todos los integrantes de la Mesa Directiva de casilla no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
7	747	BÁSICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
8	747	CONTIGUA 2	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
9	748	CONTIGUA 1	Escrutador 1 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
10	863	CONTIGUA 2	Escrutador 1 y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
11	1243	CONTIGUA 3	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
12	1244	BÁSICA	Escrutador 1 y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
13	1244	CONTIGUA 2	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
14	1246	CONTIGUA 2	Quienes fungieron como Secretario, Escrutador 1 y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
15	1246	CONTIGUA 3	Ausencia del Escrutador 2
16	1247	CONTIGUA 1	Quienes fungieron como Secretario y Escrutadores no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
17	1424	EXTRAORDINARIA 1	Escrutador 1 y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
18	1424	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2	Escrutador 1 y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
19	1424	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 3	Quienes fungieron como Secretario y Escrutador 1 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
20	1424	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 4	Secretario y Escrutador 1 no se encuentran en el encarte ni pertenecen

No.	SECCIÓN	CASILLA	HECHOS Y/O OBSERVACIONES
			a la sección; aunado a la ausencia del Escrutador 2
21	1425	CONTIGUA 2	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
22	1482	BÁSICA	Escrutador 1 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección y hubo ausencia del Escrutador 2
23	1483	BÁSICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
24	1483	CONTIGUA 1	Escrutador 2 es una persona diversa al designado por la autoridad y no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
25	1483	CONTIGUA 2	Los datos del acta aparecen en blanco
26	1483	CONTIGUA 3	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
27	1483	CONTIGUA 4	Escrutador 1 y 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
28	1627	CONTIGUA 1	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
29	1627	CONTIGUA 2	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
30	1631	CONTIGUA 1	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
31	1632	BÁSICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
32	1632	CONTIGUA 1	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
33	1633	CONTIGUA 2	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
34	1633	CONTIGUA 3	En el acta de escrutinio los datos de los integrantes de la Mesa Directiva de casilla se encuentran en blanco, y en la de jornada únicamente aparecen dos de ellos y se tachó el tercer espacio para el nombre, lo cual demuestra una indebida integración del órgano, al sólo contar con dos funcionarios
35	1688	BÁSICA	Quien fungió como Secretario es una persona diversa al designado por la autoridad pues quien recibió la votación es Nájera y no Noyola, por lo que son personas distintas, y el ciudadano Nájera no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
36	1688	CONTIGUA 2	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
37	1746	BÁSICA	Escrutador 1 y 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
38	1751	BÁSICA	Escrutador 1 y 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
39	1753	BÁSICA	Escrutador 1 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección y hubo ausencia de Escrutador 2
40	1757	CONTIGUA 1	Escrutador 1 y 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
41	1758	BÁSICA	Quienes fungieron como Secretario, Escrutador 1 y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
42	1758	CONTIGUA 1	La casilla se integró indebidamente, pues no se encontraban en el encarte y no pertenecen a la sección
43	1758	CONTIGUA 2	Escrutador 1 y 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
44	1761	CONTIGUA 3	Escrutador 1 y 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
45	1762	BÁSICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección

No.	SECCIÓN	CASILLA	HECHOS Y/O OBSERVACIONES
46	1762	CONTIGUA 5	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
47	1762	CONTIGUA 7	Ausencia de Escrutador 2
48	1763	BÁSICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
49	1765	BÁSICA	La integración no corresponde al encarte ni a la sección, aunado a la ausencia de los dos escrutadores
50	1765	CONTIGUA 1	La integración no corresponde al encarte ni a la sección, aunado a la ausencia del Escrutador 2
51	1766	BÁSICA	La integración no corresponde al encarte ni a la sección, aunado a la ausencia de los dos escrutadores
52	2301	BÁSICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en razón de que no fueron integradas de conformidad con lo previsto en el numeral 201, del Código Electoral local.

Las inconsistencias precisadas en la tabla inserta con antelación, pueden advertirse y corroborarse con el contenido del Encarte y las Actas de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo que se anexan al presente juicio.

Asimismo, tal circunstancia se hizo valer al presentarse el escrito de protesta o incidentes que se adjuntó al acta de la jornada electoral, que se anexan a esta demanda en copia simple. Documentales que, al tener carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Las inconsistencias precisadas en la tabla inserta con antelación, pueden advertirse y corroborarse con el contenido de las Actas de la Jornada Electoral. Acta de Escrutinio y Cómputo, y, las hojas de incidentes, que se anexan al presente juicio.

Asimismo, tal circunstancia se hizo valer al presentarse el escrito de protesta o incidentes que se adjuntó al acta de la jornada electoral, que se anexan a esta demanda en copia simple.”

Como se observa, el entonces recurrente omitió identificar en su escrito de demanda inicial a alguno de los funcionarios cuyo desempeño se cuestiona, dado que únicamente realiza afirmaciones generalizadas –y breves– sobre hechos. Desde luego, esta situación trajo consigo que, jurídicamente, no fuera factible que el tribunal electoral local realizara un análisis sobre la actualización de la causa de nulidad de votación invocada, a partir de la afirmación del entonces recurrente, en el sentido de que las mesas directivas se integraron sin observar lo previsto en el artículo 201¹⁸ del

¹⁸ “**Artículo 201** [-] De no instalarse la casilla a las ocho horas quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente: [-] **I.-** Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; [-] **II.-** Si no estuviere el presidente pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior; [-] **III.-** Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en

código electoral local, debido a que dejó de mencionar cuál de los funcionarios de cada una de las casillas que precisa, es el que se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que regula el mencionado precepto.

A partir de lo anterior, la Sala Superior coincide con la consideración de la autoridad responsable, en el sentido de que no estaba compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, dado que es la parte actora quien debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la parte ahora enjuiciante cuando afirma que para advertir si la mesa directiva de casilla se integró por funcionarios carentes de facultades legales para ello, o que no se integró con todos los funcionarios designados, el tribunal electoral local debía corroborarlo con el contenido de las actas de la jornada electoral y anexos; actas de escrutinio y cómputo, así como del denominado “encarte”, dado que para proceder de este modo, el entonces recurrente debía identificar el nombre de la persona junto con el cargo de casilla cuestionado, lo que no hizo.

Con apoyo en lo anterior, es innegable que cuando se solicita la nulidad de la votación recibida en casilla conforme al supuesto previsto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 76 de la ley adjetiva electoral de Oaxaca, la parte recurrente tiene la obligación de identificar las casillas, los cargos cuestionarios y las personas que indebidamente los hubieran

la fracción primera de éste(sic) artículo; [-] **IV.-** Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; [-] **V.-** Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma; [-] **VI.-** Cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital o municipal electoral correspondiente, a las diez horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; [-] **VII.-** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura; y [-] **VIII.-** El secretario actuante deberá anotar en el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente el motivo que originó el retraso de la instalación.

desempeñado, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 1, inciso f), y 64, párrafo 1, inciso c), del citado ordenamiento procesal.

Por ende, es inexacto que con el simple señalamiento de los cargos que no fueron ocupados por las personas autorizadas sea factible identificar al sujeto que indebidamente recibió la votación.

Luego, no es dable considerar que el tribunal electoral local, al resolver, hubiera violado el principio de legalidad al citar la jurisprudencia: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”, en razón de que la carga del actor de precisar el nombre de la persona y el cargo de casilla que controvierta, deriva de los propios preceptos de la ley adjetiva electoral de Oaxaca, y no del criterio jurisprudencial de referencia.

III. USO INDISCRIMINADO DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SERIES A Y B

A. Agravios de la parte actora. Para controvertir las consideraciones del tribunal electoral local, que declararon inoperante su agravio, en su demanda, la parte actora hace valer lo siguiente:

- No se menciona de manera motivada y fundada, cuáles son las supuestas circunstancias de tiempo, modo o lugar que se omitió precisar, ya que descalifica el agravio señalando de manera genérica que dichas circunstancias no se señalan.
- Del análisis del concepto de agravio, en su contexto, se advierte que se describen y acreditan dichas circunstancias, así como las actas en la que se alude la irregularidad, como se expone en la parte de la demanda que transcribe –como muestra aleatoria–, en la que se insertan imágenes de las actas de escrutinio y cómputo, y de las que se advierte la sección, tipo de casilla, tipo de acta (original, repuesto, serie

A o B), y la causa de pedir, por lo que no se trata de afirmaciones genéricas.

- Se debió advertir y desprender: a) que las circunstancias de tiempo de las irregularidades, lo fueron desde la jornada electoral y hasta la conclusión de los cómputos distritales, pues durante todo este tiempo se hizo un uso inadecuado de los originales y copias de los formatos de las actas de escrutinio y cómputo series A y B; b) como circunstancias de modo: el uso inadecuado de los formatos de las actas de escrutinio y cómputo, de las copias correspondientes para el presidente del Consejo, del PREP y de los representantes ante el Consejo, en contravención al procedimiento legal establecido, el cual se describe con puntualidad en la demanda inicial; y c) que las circunstancias de lugar se refieren a las mesas directivas de casilla, en las que se expidieron las actas de escrutinio y cómputo, así como en el Consejo Distrital, en el cual se hizo uso indebido de las actas de escrutinio y cómputo originales para realizar el cómputo preliminar, o bien, se usaron formatos A, y se expidieron copias para el Presidente del Consejo y los Representantes con el formato B.
- La autoridad responsable estuvo en aptitud de advertir que el original de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 736 B, 748 B, 863 B, 864 C1, 1631 C1, 1633 C3, 1749 B y 1760 C3, fueron entregadas al PREP, cuando debían encontrarse dentro del paquete electoral, lo que genera incertidumbre sobre el contenido de dichos paquetes.
- Se debió analizar, si en cada caso, se acreditaba el dicho del recurrente a partir de las pruebas aportadas en la demanda y en el expediente que remitió el consejo distrital XII. Al acreditarse la solicitud de las actas de escrutinio y cómputo, así como del acta circunstanciada y final del cómputo distrital, la responsable debió haber abordado el fondo de los motivos de disenso, atento al principio de exhaustividad.

- No se motiva ni funda por qué no se toma en cuenta lo señalado en la demanda interpuesta contra la sesión de computo estatal, en que se aludió para decretar la nulidad de la elección de Gobernador, entre otros motivos, como violación generalizada a principios constitucionales, el uso indiscriminado e injustificado de las series “A” y “B” de las actas de escrutinio y cómputo. Luego, la responsable, debió analizar de manera contextual y no aislada el agravio, al resolver el recurso de inconformidad RIN/GOB/CG/01/2016, máxime que en dicho recurso se señaló la conexidad que guarda con el diverso RIN/GOB/XII/08/2016.
- Al aducir el tribunal electoral responsable que los resultados contenidos en el PREP no trascienden al desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; aunado a que se llevó a cabo el recuento de los votos, sin tomarse en cuenta las actas de escrutinio y cómputo que contenía el paquete electoral; se descontextualiza el motivo de agravio hecho valer, que cuestionó la violación al principio de legalidad y certeza por el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo, pues el PREP se alimentó con las actas de escrutinio y cómputo originales, poniéndose en entredicho el resultado de las elecciones, al no seguirse el procedimiento establecido, afectándose las formalidades del cómputo distrital, que debe realizarse con el original del acta de escrutinio y cómputo, y no la del PREP.
- En el caso concreto se planteó violación generalizada al principio de certeza por inadecuado e ilegal manejo de las actas de escrutinio y cómputo, así como una negativa de los consejos distritales en cuanto a la entrega de las actas de escrutinio y cómputo, circunstanciadas y final del cómputo distrital, y el tribunal electoral local, de manera ilegal y sin fundamentar y motivar su decisión, negó la práctica de diligencias para mejor proveer, citando la jurisprudencia “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”.

- En cumplimiento del principio de exhaustividad y de garantizar el principio pro hombre y la tutela judicial efectiva, el tribunal responsable debió analizar los documentos originales remitidos por el Consejo Distrital, las copias al carbón aportadas como prueba y las que obran en el sitio del internet del Instituto Electoral local, para constatar que se realizó un uso inadecuado e ilegal de las actas de escrutinio y cómputo.

B. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Con relación al tema que interesa, en la sentencia impugnada se expone lo siguiente:

“[...]”

A juicio de este tribunal son inoperantes los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, puesto que solo se limita a manifestar que de un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

-Fueron entregados al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

-En el programa de resultados electorales preliminares se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes que corresponden a la misma serie B, pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre signos caligráficos entre ambas actas.

-En el programa de resultados electorales preliminares se observan actas series B, sin embargo, fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos series A, las cuales debieron ser inutilizadas, lo que evidencia un uso indiscriminado de las series A y B, lo que genera incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas; además que, en el referido programa se observan actas series B; sin embargo, es omiso en señalar siquiera cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además de que el partido recurrente pierde de vista que en la sesión de cómputo distrital de la elección que se impugna se llevó acabo el recuento de votos, de donde, no se tomó en consideración las actas de escrutinio y cómputo que contenía el paquete electoral, al realizarse el escrutinio y cómputo de las casillas de nueva cuenta, los datos que contienen las actas de escrutinio y cómputo de las casillas no se tomaron en consideración; circunstancia que el actor no evidencia en recurso de inconformidad que reclama.

Puesto que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares y además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en ese sentido lo afirmado por el actor no se acredita.”

C. Determinación. La Sala Superior considera pertinente reproducir los agravios expuestos en el inicial recurso de inconformidad y sobre los cuales, la resolución impugnada se pronunció:

“El diverso artículo 224 del Código Electoral local, señala que los presidentes de las mesas directivas de casilla, anexarán en sobres por fuera al paquete electoral la siguiente documentación:

I. La primera copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

II. El original de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral; y

III. La segunda copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla para el programa de resultados electorales preliminares.

De lo anterior tenemos que:

- El original del **acta final** de escrutinio y cómputo debe ir dentro del paquete electoral;
- Una copia debe ser entregada a los representantes de los partidos políticos;
- Por fuera del paquete electoral deben encontrarse la primera copia del acta final de escrutinio y cómputo y la segunda copia corresponde al programa de resultados electorales preliminares.

Ahora bien, es de explorado derecho que las actas de escrutinio y cómputo que son entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla como parte de la documentación electoral, contienen varios factores de inviolabilidad como lo son elementos de control (número de folio, series A y B) y elementos de seguridad tales como (microimpresión, pantalla de sello de agua e imagen latente).

En el caso de los elementos de control relativos a las actas de escrutinio y cómputo series A y B, tenemos que únicamente en los casos que en el llenado del acta de escrutinio y cómputo –por

parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla de la serie A- se hubiesen cometido errores o hubiera sufrido daños físicos, resultaba factible la utilización de la diversa serie B.

En el caso de que no se actualizaran tales supuestos, el acta de escrutinio y cómputo serie B, debía ser inutilizada con dos líneas diagonales e introducida a la caja del paquete electoral.

Resultando que el acta de escrutinio y cómputo final, podría ser la relativa a la serie A o B, dejando inutilizada aquella que se hubiese repetido o no hubiera sido utilizada.

En virtud de lo anterior, en el presente recurso de inconformidad se hace valer la violación al principio de certeza, toda vez que, de un **muestreo aleatorio** es posible advertir diversas irregularidades, tales como:

- Fueron entregadas para el programa de resultados electorales preliminares, los originales de las actas finales de escrutinio y cómputo, que deberían encontrarse dentro del paquete electoral correspondiente, lo que evidentemente genera incertidumbre sobre el contenido de dichos paquetes. A manera de ejemplo, se insertan las imágenes resultantes de la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo que publicó el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

Tal cuestión aconteció, cuando menos en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA
736	Básica
748	Básica
863	Básica
864	Contigua 1
1631	Contigua 1
1633	Contigua 3
1749	Básica
1760	Contigua 3

A manera de ejemplo, se insertan las imágenes resultantes de la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo que publicó el PREP.

[Se insertan imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador, de las casillas 736 Básica, 748 Básica y 863 Básica, que corresponden a la Serie A]

En esas condiciones, queda vulnerado flagrantemente el principio de certeza en la materia, pues, si las actas originales con las que debía realizarse el cómputo nunca llegaron al Consejo, queda la duda de con qué actas fue realizado el mismo. Esto, para mi representado es imposible de determinar, en razón de que el acta de sesión de cómputo, a la fecha de vencimiento del plazo para presentar el presente recurso, no me fue entregado.

Aunado a lo anterior, se desprende del acta de la sesión especial de cómputo distrital que, al realizar el cómputo de la elección de gobernador, se realizó la apertura de los paquetes electorales que no contenían muestras de alteración, para extraer de ellos el **acta original de escrutinio y cómputo de casilla**; sin embargo, como queda acreditado dichas actas no son las originales, pues las mismas fueron entregadas al PREP.

Esta circunstancia rompe totalmente con el principio de certeza en materia electoral, respecto a las actas a que dio valor la autoridad electoral para realizar el cómputo de la elección, en virtud de que el que se comenta, no es un hecho aislado, sino reiterado y sistemático en los diversos distritos que componen la entidad.

En virtud de lo anterior, al encontrarse evidencia generalizada de inconsistencias graves en el uso de los formatos de las actas de escrutinio y cómputo, se solicita la nulidad de la elección en el Distrito Electoral.

Para evidenciar lo anterior, se solicita se requiera a la autoridad responsable la remisión de las actas finales originales de escrutinio y cómputo contenidas en el interior de los paquetes electorales de la totalidad del Distrito Electoral.”

La Sala Superior consideran **infundados** los planteamientos del partido político actor.

Lo anterior, en razón de que se estima ajustado a derecho lo razonado por el tribunal electoral local, en el sentido de que la parte entonces accionante, realiza afirmaciones “*de forma genérica*”, dado que en su demanda inicial refiere que de “*un muestreo aleatorio*” advirtió la entrega de actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; y que en dicho programa se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas.

En efecto, de la transcripción anterior, la Sala Superior advierte que el entonces recurrente formuló argumentos de manera vaga, general e imprecisa –como lo sostiene el tribunal electoral local–, pues de las manifestaciones que realiza no es posible observar cuáles son las actas de escrutinio y cómputo que se cuestionan, así como las inconsistencias que para cada una se refieren.

En este sentido, es inexacto lo aducido por la parte actora, con relación a que la autoridad descalificó el agravio de mérito, señalando “de manera genérica” que no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Lo anterior obedece a que –además de que en ningún momento el tribunal electoral local se pronuncia en el sentido que hace valer el actor, al estudiar la supuesta irregularidad relacionada con el uso indebido de las actas de escrutinio y cómputo series A y B–, para decidir en el sentido en que lo hizo, el tribunal electoral local razonó que el entonces recurrente tenía la carga procesal de señalar, de manera particularizada, las actas de escrutinio y cómputo que habían aparecido en forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, así como los hechos que estimara contrarios a la normativa electoral, pues no bastaba que se dijera de manera vaga, general e imprecisa, que en el PREP existen irregularidades que transgreden el principio de certeza y, por ende, que ello generó resultados incorrectos, falsos e imprecisos.

Por otro lado, la Sala Superior considera que no asiste la razón a la parte accionante, cuando refiere que las circunstancias de tiempo, modo o lugar que supuestamente omitió precisar, se advierten del “*análisis del concepto de agravio, en su contexto*”, pues si bien, identifica ocho casillas e inserta imágenes de actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la Serie A de tres de ellas (736 Básica, 748 Básica y 863 Básica), con tales elementos, estos elementos, no se acredita la razón por la cual, los resultados consignados en dichas actas de escrutinio y cómputo transgreden el principio de certeza del PREP; ni mucho menos, se prueba la afirmación que realiza el actor, en el sentido de que dichas actas de escrutinio y cómputo aparecieron en forma incorrecta en el PREP.

De ahí, que la Sala Superior considera que lo manifestado por el actor en la demanda que se examina, de ningún modo desvanece el argumento del tribunal local, de que se trató de afirmaciones genéricas, pues se insiste, con los elementos aportados en la demanda inicial, no es posible demostrar alguna violación al principio de certeza, ni tampoco, la aparición incorrecta de dichas actas de escrutinio y cómputo en el PREP, que son las bases centrales de su causa de pedir.

De ahí que, en concepto de la Sala Superior, no asiste la razón a la parte actora, cuando sostiene que de lo expuesto en su demanda inicial, el tribunal electoral local podría advertir y desprender las supuestas circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los términos siguientes:

“En este contexto, la responsable, del estudio integral de la demanda y en aplicación del principio pro hombre y de deficiencia de la queja, debió de haber advertido y desprender que **las circunstancias de tiempo** en las que acontecieron las irregularidades descritas, fue a partir de la jornada electoral, concretamente en la etapa de escrutinio y cómputo, integración de paquetes electorales, entrega de la copia del acta de escrutinio y cómputo para el Presidente del Consejo y para el PREP, hasta la conclusión de los cómputos distritales de mérito, pues durante todo este tiempo, como se ha evidenciado, se hizo un uso inadecuado de los originales y copias de los formatos de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

Asimismo, la responsable tuvo a la vista como **circunstancias de modo** en el que se realizó la conducta irregular, el uso inadecuado de los formatos de las actas de escrutinio y cómputo, series A y B, así como de las copias correspondientes para el presidente del Consejo, del PREP y de los representantes ante el Consejo, contraviniendo el procedimiento legal establecido para tal efecto, mismo que se describe con puntualidad en la demanda del recurso de inconformidad.

De igual manera, la responsable pasó por alto, según consta en la propia demanda, que las **circunstancias de lugar** están referidas a las mesas directivas de casilla, donde se expidieron las actas de escrutinio y cómputo mencionadas y se generaron las copias para el presidente del Consejo, el PREP y los representantes de Casilla, así como en el Consejo Distrital, en el cual se hizo uso de las actas de escrutinio y cómputo originales para realizar el cómputo preliminar o bien, se usaron formatos A cuando se expidieron copias para el Presidente del Consejo y los Representantes con el formato B.”

Dicha imposibilidad deriva de que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que describe el actor, las vincula con argumentos relacionados con la existencia de alguna supuesta irregularidad sobre la cual, no ofreció ni aportó algún medio de convicción en la instancia inicial; aunado a que, tal y como lo advirtió el tribunal electoral local, el actor omitió describir la razón por la cual se alegó la violación del principio de certeza, respecto de las actas utilizadas para realizar el cómputo de la elección, y menos aún, las inconsistencias para cada acta de escrutinio y cómputo, en lo individual.

Derivado de lo anterior, carece de sustento la afirmación de la parte ahora enjuiciante, consistente en que el tribunal electoral local debió analizar, si en cada caso, se acreditaba el dicho del recurrente a partir de las pruebas aportadas en la demanda y en el expediente que remitió el consejo distrital, pues como ha quedado expuesto, no fue posible que se abordara el estudio de fondo, dada la forma vaga, general e imprecisa en que se formularon los argumentos en el recurso de inconformidad, lo que, incluso, llevó al tribunal local a afirmar que había omitido “*narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión.*”

De ahí que no exista alguna razón válida para estimar, como lo sostiene la parte incoante, que el tribunal electoral local incumplió el principio de exhaustividad, o bien, que en forma injustificada dejó de examinar las pruebas que obran en los expedientes. Luego, se sigue que el tribunal electoral local, carecía de bases fácticas (hechos expuestos) sobre las cuales hubiera necesidad de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, en conformidad con la jurisprudencia “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”.

Por otro lado, la autoridad jurisdiccional local no se encontraba obligada a tomar en cuenta lo señalado –ni a emitir algún pronunciamiento– sobre la demanda presentada contra de la sesión de cómputo estatal, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca (expediente RIN/GOB/CG/01/2016), en la que, a decir del actor *“se hace alusión, entre otros motivos para decretar la nulidad de dicha elección, la violación generalizada a principios constitucionales, el uso indiscriminado e injustificado de las series “A” y “B” de las actas de escrutinio y cómputo.”*, al resolver el expediente RIN/GOB/XII/08/2016, formado con el recurso de inconformidad presentado por el PRD, en razón de que en este caso, la demanda se presentó *“contra de los Resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al Distrito XII con cabecera en Santa Lucía del Camino”*.

Ello, en razón de que, además de que la pretensión final en ambos medios de impugnación es diversa (nulidad de elección y nulidad de votación recibida en casillas, respectivamente), los efectos de la sentencia del tribunal electoral local, en la sentencia que ahora se examina, no podrían abarcar algún pronunciamiento sobre la validez o no de la elección de Gobernador, ya que de conformidad con la normativa adjetiva local aplicable¹⁹, en el mejor de los casos, sólo podría decretar la nulidad de la votación recibida en casillas y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

Por último, se considera **inoperante** el agravio en el cual, se expone que con las consideraciones del tribunal electoral local sobre el PREP se *“descontextualiza el motivo de agravio hecho valer, en el cual no se cuestionan los resultados de dicho programa, si no la violación al principio*

¹⁹ Al respecto, se hace notar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso que interesa, dispone lo siguiente: **“Artículo 62.** [-] 1. *Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del Código, y la presente Ley, los siguientes: [-] a) En la elección de Gobernador del Estado: [...]* 1. *Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; [...]* y **“Artículo 68.** [-] *Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos: [...]* b) *Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado, cuando se actualicen los supuestos previstos en el Título Quinto de este Libro y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva; [...]*”

de legalidad y certeza en razón del manejo inadecuado las actas de escrutinio y cómputo”.

Lo anterior, debido a que la presunta violación al principio de legalidad y certeza constituye un concepto de agravio que no prosperó ante la instancia local, debido a que el actor formuló sus argumentos de forma vaga, general e imprecisa, como se corrobora en la presente sentencia.

IV. NEGATIVA DE ENTREGAR COPIA CERTIFICADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL

A. Agravios de la parte actora.

Para controvertir las consideraciones del tribunal electoral local, por las que determinó infundado el agravio que se hizo valer acerca de que el Consejo Distrital del Instituto Electoral Local no entregó, inmediatamente después de concluida la sesión de cómputo distrital, copia certificada de dicha sesión, el partido político actor aduce que:

- Es ilegal que se considerara que por el solo hecho de que su representante estuviera presente en la sesión de cómputo distrital, era suficiente para que pudiera articular una defensa adecuada, y que por ello, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, no era necesaria para formular una adecuada defensa. Lo anterior, pues se realiza una interpretación restrictiva del derecho fundamental de audiencia y debido proceso, dejando de considerar que el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, es el documento oficial, formal y fundante de la actuación del Consejo Distrital.
- El acta circunstanciada de referencia constituye un elemento indispensable para la presentación de una adecuada defensa, no obstante que se haya estado presente la sesión correspondiente, pues dicho documento y el acta final de los resultados del cómputo distrital,

constituyen el punto de contraste o controversia de la actuación del consejo distrital, pues en ellos se formaliza y oficializa su actuación, siendo esta susceptible de verificación e impugnación.

- A fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, deben entregar a los representantes copia certificada de la sesión del cómputo distrital, no obstante que no exista disposición legal ex profeso.
- Es ilegal la consideración de la responsable cuando considera que el agravio en cuestión también resulta infundado al considerarse que el recurrente hizo valer su derecho de impugnar en el medio de impugnación que resolvió, puesto que ello no convalida el actuar irregular e ilegal del Consejo Distrital, pues es indebido que el solo hecho de impugnar el cómputo distrital convalida el actuar ilegal del consejo distrital, del que deriva que no contó con los elementos indispensables y necesarios para articular una defensa adecuada y así acceder a una tutela judicial efectiva.
- La responsable resuelve el presente agravio, sin motivar y fundar porque no tomó en cuenta la demanda (RIN/GOB/CG/01/2016) que el enjuiciante interpuso contra de la sesión de computo estatal, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador, en la que se hizo alusión, entre otros motivos, para decretar la nulidad de dicha elección, la negativa de los consejos distritales y del Consejo General del Instituto Electoral Local, a entregar copia certificada de las sesiones de cómputo distrital.

B. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

En el caso concreto, la autoridad responsable expone en su sentencia, lo siguiente:

“[...] el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral 12 con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital 12, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso b), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, de donde se considera que no se trasgrede los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional -medio de impugnación que se resuelve, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240, del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente, aunado a ello, el actor no justifica que hubiere solicitado a la responsable copia del acta de cómputo distrital que refiere, de donde, solo se trata de su afirmación que no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba. por tanto, se desestima su agravio.”

C. Determinación. Con relación a las manifestaciones del partido político enjuiciante, la Sala Superior considera lo siguiente:

No asiste la razón al actor, cuando refiere que fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, se debía entregar a los representantes del PRD copia certificada de la sesión del cómputo distrital, no obstante que no exista disposición legal ex profeso.

Lo anterior obedece a que, como lo reconoce la parte enjuiciante –y lo corrobora la Sala Superior al revisar las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca– no existe disposición que establezca la carga para los consejos distritales de entregar, inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital, copia certificada del acta que se elabore, a los representantes de los partidos políticos.

Por ende, si el código sustantivo no impone la carga a los consejos electorales de expedir copias certificadas del acta de cómputo distrital a los representantes de los partidos políticos, después de concluida la sesión respectiva, entonces, queda de manifiesto que correspondía a la parte interesada, formular una solicitud –en forma verbal o escrita– a la autoridad, a fin de que se le hiciera la entrega de la copia certificada de que se trata, lo cual, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

“Artículo 91.

1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

2. El secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.”

En este sentido, no existe base jurídica que permita concluir, que con el fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a expedir copia certificada del acta de la sesión del cómputo distrital impugnado, sobre todo, cuando la regla establecida en el ámbito general, hace factible dicha expedición, en tanto medie solicitud de los representantes de los partidos políticos.

Por ende, es requisito necesario para la expedición de las copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren las autoridades administrativas electorales, que el representante del partido político formule la solicitud respectiva.

No se pasa por alto, que una de las razones por las que el tribunal electoral local declaró infundado el agravio de que se trata, obedeció a que *“el actor no justifica que hubiere solicitado a la responsable copia del acta de cómputo distrital que refiere, de donde, solo se trata de su afirmación que no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba”*.

Sin embargo, en la demanda que se examina, el PRD omite exponer algún argumento encaminado a desvirtuar la consideración del tribunal electoral local, y menos aún demuestra, que en forma previa a la presentación de la demanda inicial de recurso de inconformidad, hubiera solicitado, de manera verbal o escrita, ante el Consejo Distrital respectivo, copia certificada del acta del cómputo distrital que se impugnó.

Por lo tanto, aun cuando le asistiera la razón al partido político actor, cuando afirma que el solo hecho de que su representante estuviera presente en la sesión de cómputo distrital, no era suficiente para que pudiera articular una defensa adecuada, y que por ello, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, era necesaria para formular una adecuada defensa; lo cierto es que, de conformidad con la normativa aplicable, al no haber precepto alguno que vincule a la autoridad electoral administrativa a la expedición de la copia certificada del acta de cómputo distrital, entonces, correspondía al partido político formular la solicitud de mérito, lo cual, ni ante el tribunal electoral local ni ante la Sala Superior, la parte actora justifica haber realizado.

Así las cosas, al no demostrarse que el representante del PRD solicitó la copia certificada del acta del cómputo distrital de que se trata, entonces, es dable concluir que, al menos en el caso que se examina, no existen el más leve indicio de que se hubiera negado la expedición de dicho documento.

Por otro lado, al resolverse el expediente RIN/GOB/XII/08/2016, integrado por la presentación del recurso inconformidad del PRD, el tribunal electoral local no tenía la obligación de pronunciarse sobre la demanda presentada contra la sesión de cómputo estatal y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador (expediente RIN/GOB/CG/01/2016), en la que, según señala el ahora accionante, se hizo valer *“entre otros motivos para decretar la nulidad de dicha elección, la violación generalizada a principios constitucionales, la negativa de los*

consejos distritales y del Consejo General del Instituto Electoral Local, a entregar copia certificada de las sesiones de cómputo distrital”, pues como ya ha quedado expuesto, en la sentencia materia de impugnación, el tribunal electoral local no podía pronunciarse sobre alguna causal de nulidad de elección, sobre todo, porque el recurso de inconformidad del que derivó la determinación que ahora se controvierte, se presentó para impugnar *“los Resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al Distrito XII con cabecera en Santa Lucía del Camino”*, no así la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Con apoyo en todo lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes RIN/GOB/XII/08/2016 y RIN/GOB/XII/10/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en el escrito de impugnación; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como al Consejo General y al 12 Consejo Distrital Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados²⁰.

²⁰ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ